

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

REF.: Tutela
RAD.: 11001310302720230011900
De: Cooperativa Continental de Transportadores Ltda. En Liquidación
Contra: Superintendencia de Puertos y Transportes y se vincula a Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, Ministerio de Trabajo y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor Jonathan Mauricio Herrera Moreno en representación de María Teresa Hernández De Rojas.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición por considerar que han sido vulnerados y amenazados, indicando que no ha recibido respuesta a las peticiones formuladas dentro del trámite administrativo N° 20225341568532 del 12 de octubre de 2022 y 2022534186782 del 12 de diciembre de 2022, además del derecho de petición de fecha 7 de febrero No. 20235340141872.

Lo anterior en virtud a la sentencia emitida el 23 de junio de 1989, del Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión especial de jubilación a la señora Marlen Hernández de Rincón por el fallecimiento del señor José Antonio Rincón Ladino.

Las partes accionadas dieron traslado a la acción indicando:

EL MINISTERIO DE TRABAJO a través de su asesora jurídica doctora Dalia María Ávila Reyes señala que:

“...se presentan las acciones realizadas ante este Ministerio, para la normalización del pasivo pensional de la sociedad:

Con oficio radicado bajo el No. 05EE2022741100000034828 del 11 de octubre de 2022, el Liquidador de la Sociedad Cooperativa Continental de Transportadores Ltda. en Liquidación, informa que viene adelantando el trámite de conmutación pensional con Colpensiones, y por lo tanto solicita la autorización por parte del Ministerio del Trabajo, para continuar el trámite ante esa entidad

En atención al requerimiento efectuado por el Representante Legal de la Cooperativa Continental de Transportadores Ltda. en Liquidación, el Ministerio del Trabajo – Subdirección de Pensiones Contributivas con radicado de salida No.08SE2022230000000058467 del 30/11/2022, (el cual se anexa) le informó al Liquidador de la Sociedad, la normatividad señalada para efectuar el trámite de normalización pensional, indicándole que compete a este

Ministerio la emisión del concepto favorable del mecanismo de conmutación pensional y a la Superintendencia que ejerce la inspección, vigilancia y control de la sociedad la autorización del citado mecanismo, una vez surtido dicho trámite debía adelantar ante Colpensiones la aceptación de la conmutación pensional por parte de esa entidad. De ahí que, le solicitó los documentos requeridos para el estudio de emisión del concepto favorable por parte de este Ministerio, dentro de los cuales se encuentra la aprobación del cálculo actuarial por parte de la Superintendencia que ejerce la inspección, vigilancia y control de la sociedad.

Encontrándonos a la espera de la documentación requerida al Liquidador a fin de dar continuidad al trámite de emisión de concepto favorable de conmutación pensional.

En este punto, se reitera que el cálculo preliminar elaborado por Colpensiones, es diferente al cálculo que el Liquidador debe presentar ante la respectiva Superintendencia, el cálculo preliminar, como se indicó en el oficio dirigido al Liquidador, corresponde a la cotización del valor de la conmutación pensional.

Finalmente, es pertinente señalar que **corresponde al Liquidador, presentar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte el cálculo actuarial elaborado por actuario, para su respectiva aprobación ante esa Superintendencia.**

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, a través de la directora de acciones constitucionales, doctora MALKY KATRINA FERRO indicó:

“1. Una vez validado nuestros aplicativos y canales de información, se pudo evidenciar: Que con ocasión del fallecimiento del (a) señor(a) RINCON LADINO JOSE ANTONIO, quien en vida se identificó con CC No. 992,013, ocurrido el 4 de enero de 2016, se presentó la señora HERNANDEZ DE RINCON MARLEN identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 20319665, con fecha de nacimiento 12 de febrero de 1941, en calidad de Cónyuge o Compañera(o), el 29 de enero de 2016 con radicado Nro. 2016_896665, a reclamar la pensión de sobrevivientes.

2. Que mediante la Resolución No. 685 del 1 de enero de 1993 el Instituto de Seguro Social reconoció una pensión de vejez a favor del causante la cual fue efectiva a partir del 1 de febrero de 1993, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$1,345,445.00.

3. Mediante Resolución GNR 70482 del 4 de marzo del 2016, se reconoció el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de RINCON LADINO JOSE ANTONIO, a partir de 4 de enero de 2016 en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada actual = \$1345445.00.

4. Posteriormente mediante radicado del 29 de marzo del 2022, No de radicado 2022_4812441 la COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTE LTDA. EN LIQUIDACIÓN Identificación: Nit 860028731 radicó un trámite de Conmutación pensional, conforme a lo anterior, mediante respuesta del 12 de abril 2022, se dio respuesta en los siguientes términos:

Reciba un especial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Reciba un especial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición relacionada con el inicio del proceso de conmutación pensional, le informamos que para dar continuidad se requiere la radicación de los siguientes documentos:

- Solicitud Conmutación Pensional
- Formato de conocimiento del cliente, con soportes mencionados en la página 2
- Matriz de Datos con los datos de la población objeto de la conmutación actualizados a 2022, información necesaria para la elaboración del cálculo preliminar.

Con el cálculo preliminar ustedes deben proceder a solicitar los permisos para adelantar el proceso de conmutación pensional ante el Ministerio de Trabajo y ante la entidad que ejerza vigilancia sobre COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTE LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

Es preciso aclarar que es requisito obligatorio, allegar las autorizaciones de Ministerio de Trabajo y Superintendencia en los términos dispuestos en el parágrafo 1° del artículo 34 de la Ley 1116 de 2006, en cual señala “ La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control de la empresa que se encuentre en proceso de reestructuración, autorizará el mecanismo que elija la empresa para la normalización de su pasivo pensional en concordancia con la competencia que tiene el Ministerio de Trabajo para ello.

Los acuerdos de reestructuración que se celebren sin la correspondiente autorización, carecerán de eficacia jurídica” En el mismo sentido en los artículos 11 y 12 del Decreto 1260 de 2000, se confiere facultades a los entes de control que ejercen vigilancia sobre la entidad que desea normalizar su pasivo pensional para que autoricen el mecanismo de normalización.

5. Posteriormente, mediante respuesta del 15 de septiembre del 2022, esta Administradora de pensiones, remitió respuesta de proyección de cálculo actuarial al ACCIONANTE, informando:

Atendiendo la solicitud del cálculo actuarial correspondiente a la conmutación entre COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTE URBANO LTDA y COLPENSIONES que corresponde a una pensión de Sobrevivencia a Cargo Pleno de la Empresa, para la señora MARLEN HERNANDEZ DE RINCON, identificada con cc20.319.665, se presenta el cálculo actuarial preliminar, el cual se ha realizado tomando la información remitida por la entidad.”

Para finalizar indicando que no se evidencia conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante, solicitando desvincular del presente tramite tutelar, a Colpensiones .

LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, a través de su abogado argumentó que con oficio “20238000088451 del 23 de febrero de 2023 resolvió la solicitudes de aprobación de Cálculos actuariales a presentar a la Superintendencia de Transporte al indicarle: I) Pasos o etapas del proceso de normalización pensional. II) las etapas de aprobación del Cálculo actuarial año a año de la Superintendencia de Transporte y la No aprobación la solicitud de la Cooperativa Continental de Transportadores Ltda referente a la “aprobación del cálculo actuarial presentado directamente por Colpensiones”. III) Los requisitos de consentimiento del Ministerio del Trabajo y autorización de la Superintendencia. IV) De la Conmutación pensional. V) los cálculos actuariales a presentar a la Superintendencia de Transporte y su omisión. Y VI) De los Casos pensionales a cargo de la Cooperativa Continental de Transportadores Ltda y su incorporación sin excepción alguna, sin que hubiera sido una aceptación o favorecimiento a lo solicitado – ver anexo-.

Razones por las cuales solicita se deniegue las pretensiones del accionante por carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente.

El eje de la controversia en este caso que presenta la accionante, se centra en la respuesta al derecho de petición formulado el 7 de febrero de los cursantes, basado en la espera sobre el pronunciamiento del trámite administrativo N° 20225341568532 del 12 de octubre de 2022 y 2022534186782 del 12 de diciembre de 2022, decisión que se debe tomar frente a la pensión especial de jubilación de la señora Marlen Hernández de Rincón por el fallecimiento José Antonio Rincón Ladino.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y, en especial, a obtener de ellas una pronta resolución, el cual, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial y legal en el que se ha delimitado con claridad tanto su ejercicio, como su atención por parte de las entidades peticionadas, de quienes se ha establecido, deben resolver de fondo, de manera clara y precisa.

Ahora, en relación con el término máximo que tiene la administración para pronunciarse sobre peticiones relacionadas con reajustes pensionales, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación expresó: “...6) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes: (i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: (...)** c) **que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo...**”¹

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral ordenó el reconocimiento y pago de la pensión especial de jubilación a la cónyuge sobreviviente Marlen Hernández de Rincón por el fallecimiento de su esposo José Antonio Rincón Ladino, que mediante Resolución N° 20225341568532 del 12 de octubre de 2022 y 2022534186782 del 12 de diciembre de 2022, se inició el trámite administrativo de la autorización conmutación pensional de pensión reconocida. Y frente a la petición del 7 de febrero de 2023 no se ha obtenido respuesta alguna.

Ahora bien, para satisfacer el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, no es suficiente que la autoridad requerida emita cualquier tipo de pronunciamiento, sino que es necesario que este responda de manera cabal la solicitud formulada, con miramiento, claro está, en las normas que gobiernan la respectiva materia.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, “la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva”².

“La repuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”³.

¹ Sentencia SU-975/2003, MP. Manuel José Cepeda

² Sent. T-158 de 2005.

³ Sent. T-260 de 2005.

En el presente caso, se observa que, si bien, entre las entidades accionadas se han venido solicitado la documentación del cálculo actuarial para continuar con el trámite de la conmutación de la pensión de la señora Marlen, trámites que ha generado demora en resolver de fondo lo pretendido por la accionante.

Sin embargo, las respuestas aquí dadas por las accionadas no pueden considerarse satisfactoria, de cara al núcleo esencial al derecho de petición formulado. En primer lugar, Colpensiones, al indicar haber remitido respuesta a la accionante de la proyección de cálculo actuarial, pues diferente es que se haya enviado un proyecto de cálculo actuarial, que no resuelve de fondo el reconocimiento de la pensión resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral -.

La Superintendencia de Transporte, evidentemente resolvió la solicitud de aprobación de cálculos actuariales con oficio N° 20238000088451 del 23 de febrero de 2023. Y el Ministerio de Trabajo, indica la improcedencia de la tutela por la falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que solo le compete emitir el concepto favorable de mecanismo de conmutación pensional, siempre que la empresa entregue la totalidad de la documentación requerida para ello, correspondiéndole a la Superintendencia de Transporte aprobar el mecanismos de conmutación pensional.

De ahí que encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha emitido una respuesta de fondo, ya que hasta lo ahora efectuado por la accionadas no ha dado lugar a resolver lo pretendido por la accionante, pues si bien es cierto, la Superintendencia de Transporte aprobó el cálculo actuarial trámite que a éste le competía, no es menos cierto que no se ha emitido el concepto favorable por el Ministerio de Trabajo, como tampoco la Superintendencia a autorizado y formalizado con la entidad que tenga la obligación pensional (Colpensiones).

Precisamente, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En el presente caso las entidades aquí accionadas no han dado respuesta a la solicitud del tutelante, vulnerado el derecho de petición, al no dar respuesta a la petición formulada.

La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual se ha verificado en este asunto, como lo informa el mismo solicitante de tutela.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, - Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”.*

Corolario de lo expuesto se tiene, que ante la existencia de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, resulta procedente tutelar el derecho de petición vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de Petición vulnerado por las entidades accionadas **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, MINISTERIO DE TRABAJO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, cuyo derecho de petición ha sido vulnerado, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, se le **ORDENA** a **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, MINISTERIO DE TRABAJO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, que en el término de setenta y dos horas (72) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4936e539addf3ce86e3bc49cdf436bf3640d4e27b92aefd8a3f070cfb4d9ae6**

Documento generado en 17/03/2023 08:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>